



Ibagué - Tolima, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00243-00](#)
Clase de proceso : Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante : Javier Matallana Tafur y Fabian Matallana.
Demandado : Constructora Bolívar S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A.

Se encuentra al despacho la demanda declarativa promovida por Javier Matallana Tafur y Fabian Matallana, a través de apoderado judicial, contra Constructora Bolívar S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Conforme a lo señalado en el *numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.*, deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
2. Adecúe el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 54 del C.G.P. Toda vez que no está convocando al patrimonio autónomo correspondiente, a la presente litis. (*numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar bajo gravedad de juramento que las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones sí pertenecen a los demandados. Además, deberá aportar evidencia de cómo obtuvo las mismas. Recuérdesele que la evidencia debe demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez